

# DECRETO 2414/1961, DE 30 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS

BOE 292, de 07-12-61

## TÍTULO I INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA EN LAS ACTIVIDADES MOLESTAS INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS.

### CAPÍTULO I.

#### Disposiciones Generales

##### 1. Objeto de este Reglamento.

El presente Reglamento, de obligatoria observancia en todo el territorio nacional, tiene por objeto evitar que las instalaciones, establecimientos, actividades, industrias o almacenes, sean oficiales o particulares, públicos o privados, a todos los cuales se aplica indistintamente en el mismo la denominación de "actividades", produzca incomodidades, alteren las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente ocasionando daños a las riquezas pública o privada o impliquen riesgos graves para las personas o los bienes.

##### 2. Actividades reguladas.

Quedan sometidas a las prescripciones de este Reglamento, en la medida que a cada una corresponda, todas aquellas "actividades" que a los efectos del mismo sean calificadas como modestas, insalubres, nocivas o peligrosas, de acuerdo con las definiciones que figuran en los artículos siguientes e independientemente de que consten o no en el nomenclátor anejo, que no tiene carácter limitativo.

##### 3. Definiciones.

Serán calificadas como "molestas" las actividades que constituyan una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen.

Se calificarán como "insalubres" las que den lugar a desprendimiento o evacuación de productos que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana.

Se aplicará la calificación de "nocivas" a las que, por las mismas causas, puedan ocasionar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.

Se consideran "peligrosas" las que tengan por objeto fabricar, manipular, expender o almacenar productos susceptibles de originar riesgos graves por explosiones, combustiones, radiaciones u otros de análoga importancia para las personas o los bienes.

##### 4. Emplazamiento. Distancias.

Estas actividades deberán supeditarse, en cuanto a su emplazamiento, a lo dispuesto sobre el particular en las Ordenanzas municipales y en los Planes de urbanización del respectivo Ayuntamiento, y para el caso de que no existiesen tales normas, la Comisión Provincial de Servicios Técnicos señalará el lugar adecuado donde hayan de emplazarse, teniendo en cuenta lo que aconsejen las circunstancias especiales de la actividad de que se trate, la necesidad de su proximidad al vecindario, los informes técnicos y la aplicación de medidas correctoras. En todo caso, las industrias fabriles que deban ser consideradas como peligrosas, insalubres o nocivas, sólo podrán emplazarse, como regla general, a una distancia superior a 2.000 metros, a contar del núcleo más próximo de población agrupada.

##### 5. Circunstancias a tener en cuenta.

Al hacerse la calificación en los grupos señalados en el artículo 3º. Y al resolverse la petición de licencias de apertura de estos establecimientos o ejercicio de las citadas actividades, se deberá tener en cuenta la importancia de los mismos considerando en general los pequeños talleres de explotación familiar como exentos de las prescripciones que se deben fijar para establecimientos que por su normal producción constituyen una fábrica, centro o depósito industrial, siendo aquellas más o menos severas, según la naturaleza y emplazamiento de la actividad, la importancia de la misma, la distancia de edificios habitados los resultados de la información vecinal y, en fin, cuantas circunstancias deban considerarse para que sin mengua de la comodidad, salubridad y seguridad de los vecinos, no se pongan trabas excesivas al ejercicio de las industrias.

### CAPÍTULO II

#### Competencia

##### 6. Alcaldes y Ayuntamientos.

Independientemente de la intervención que las Leyes y Reglamentos conceden en esta materia a otros Organismos, será competencia de los Alcaldes la concesión de licencias para el ejercicio de las actividades reguladas, la vigilancia para el mejor cumplimiento de estas disposiciones y el ejercicio de la facultad sancionadora, con arreglo a las prescripciones de este Reglamento y sin perjuicio de las que correspondan a los Gobernadores Civiles.

Será competencia de los Ayuntamientos en esta materia la reglamentación en las Ordenanzas municipales de cuanto se refiere a los emplazamientos de estas actividades y a los demás requisitos exigidos que, sin contradecir lo dispuesto en este Reglamento, lo complementen o desarrollen.

## **7. Comisión Provincial de Servicios Técnicos.**

1. Incumbe a la Comisión provincial de Servicios Técnicos, en la materia objeto de este Reglamento y como órgano coordinador que es de los diferentes Organismos técnicos que actúan en las provincias:

### *Ordenanzas.*

a. Informar las Ordenanzas y Reglamentos municipales en lo que se refiere a las actividades objeto del presente Reglamento antes de que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 de la vigente Ley de Régimen Local, sean elevadas a los Gobernadores civiles de las provincias.

### *Medidas correctoras.*

b. Proponer a los Alcaldes las medidas que estimen pertinentes en aquellos casos en que, sin que exista petición de parte interesada, consideren oportuno la implantación de determinadas medidas correctoras en actividades ejercidas en los respectivos términos municipales.

### *Zonas industriales.*

c. La determinación de zonas de emplazamiento de las actividades comprendidas en este Reglamento en los Planes de urbanización.

### *Informes vinculantes.*

2. Los informes que para la calificación de actividades emita la Comisión serán vinculantes para la Autoridad municipal en caso de que impliquen la denegación de licencias o la imposición de medidas correctoras de las molestias o peligros de cada actividad.

## **8. Ponentes.**

Los Jefes provinciales o Delegados de los diferentes Servicios u Organismos representados en la Comisión provincial de Servicios Técnicos serán Ponentes ante la misma en los expedientes, teniendo en cuenta la legislación privativa de cada Departamento.

## **9. Gobernadores civiles.**

El Gobernador civil ejercerá la alta vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento, imponiendo las sanciones que en el mismo se determinen como de su competencia y exigencia la debida responsabilidad a las Autoridades municipales que fuesen negligentes en el cumplimiento de estas normas.

## **10. Jefes de Sanidad.**

Será competencia de los Jefes provinciales de Sanidad en las capitales de provincia y de los Jefes locales en las demás poblaciones emitir los informes que, relacionados con estas "actividades", les sean solicitados por el Gobernador civil o por los Alcaldes, o sean consecuencia de la función inspectora a dichos funcionarios encomendada.

## **CAPÍTULO III**

### **De las actividades reguladas por este Reglamento.**

#### Sección 1ª

Actividades molestas.

#### **11. Disminución de distancias.**

En relación con el emplazamiento de esta clase de actividades se estará a lo que dispone el artículo 4º. Y habrá de tenerse en cuenta para la concesión de las licencias, y en todo caso para su funcionamiento, que las chimeneas, vehículos y demás actividades que puedan producir humos, polvo o ruidos, deberán dotarse inexcusablemente de los elementos correctores necesarios para evitar molestias al vecindario.

#### **12. Pescaderías, carnicerías, etc.**

Las nuevas actividades cuyo objeto sea almacenar o expender mercancías de fácil descomposición (pescaderías, carnicerías y similares), que pretendan establecerse en el interior de poblaciones de más de 10.000 habitantes, deberán estar dotadas obligatoriamente de cámaras frigoríficas de dimensiones apropiadas.

#### **13. Vaquerías, cuadras, etc.**

1. Queda terminantemente prohibido en lo sucesivo el establecimiento de vaquerías, establos, cuadras y corrales de ganado y aves dentro del núcleo urbano de las localidades de más de 10.000 habitantes y que no sean esencialmente agrícolas o ganaderas.

2. Las actividades comprendidas en el párrafo anterior deberán desaparecer del casco de las poblaciones en el plazo de diez años a contar de la entrada en vigor del presente Reglamento, y transcurrido ese plazo serán clausuradas de oficio sin derecho a indemnización alguna.

#### **14. Motores. Grupos eléctricos.**

Sin perjuicio de las intervenciones que deba ejercer la Delegación de Industria en cada provincia, en los comercios, casas-habitación, edificios y locales públicos en general, con ocasión del desempeño de actividades a ella encomendadas, por lo que a este Reglamento se refiere, y con el fin de evitar vibraciones o ruidos molestos no podrán instalarse en lo sucesivo motores fijos cualquiera que sea su potencia en el interior de los lugares citados sin la previa autorización municipal que señalará las medidas correctoras pertinentes. Lo mismo se aplicará en el caso de instalación de grupos eléctricos de reserva instalados en teatros, cines y demás locales de pública concurrencia, así como las instalaciones de aireación, refrigeración y calefacción por aire caliente.

#### Sección 2ª

Actividades insalubres y nocivas.

#### **15. Distancias.**

Sólo en casos excepcionales podrá autorizarse, previo informe favorable de la Comisión provincial de Servicios Técnicos, un emplazamiento distinto del que, según el artículo 4º de este Reglamento, haya de venir impuesto por las Ordenanzas municipales y Planes de Urbanización, respecto de las industrias fabriles.

#### **16. Minas. Aguas residuales.**

Para autorizar nuevas explotaciones mineras o cualesquiera otras actividades calificadas como nocivas que por su emplazamiento afecten a aguas continentales, o que hayan de verter en las mismas aguas residuales con carácter previo, se aplicarán las disposiciones vigentes relativas a Pesca Fluvial y a Policía de Aguas contenidas en la Ley de 20 de febrero de 1942 (R.388 y Diccionario 14807), en el Real Decreto de 16 de noviembre de 1958 (R. 1912) y demás disposiciones complementarias.

Estas actividades, entre las que figuran las industrias del papel, celulosa, azucareras, curtidos, colas, potásicas, talleres de flotación para el beneficio y concentración de minerales, fábricas de gas y productos secundarios de la industria del coque, de sosa, textiles y anexas, etc., deberán estar dotadas de dispositivos de depuración mecánicos, químicos o físico-químicos, para eliminar de sus aguas residuales los elementos nocivos que puedan ser perjudiciales para las industrias situadas aguas abajo o en la proximidad del lugar en que se efectúe el vertido, o para las riquezas piscícola, pecuaria, agrícola o forestal.

No obstante, cuando la importancia y las condiciones especiales que concurren en el caso lo aconsejen, podrán adoptarse soluciones de alejamiento de estas aguas residuales nocivas, siempre que con ello no se produzcan ninguno de los daños antes indicados.

#### **17. Peligro de contaminación de aguas.**

La instalación de nuevas "actividades" insalubres o nocivas, que por su emplazamiento o vertido de aguas residuales suponga un riesgo de contaminación o alteración de las condiciones de potabilidad de aguas destinadas al abastecimiento público o privado, no podrá autorizarse si no se han cumplido las condiciones señaladas en el "Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces" (Diccionario 743) y demás disposiciones aplicables. Los mismos requisitos serán exigidos respecto de las que impliquen un peligro sanitario para las aguas destinadas a establecimientos balnearios.

Queda prohibido a los establecimientos industriales que produzcan aguas residuales, capaces por su toxicidad o por su composición química y bacteriológica de contaminar las aguas profundas o superficiales, el establecimiento de pozos, zanjas, galerías o cualquier dispositivo destinado a facilitar la absorción de dichas aguas por el terreno, así como también queda prohibido su vertimiento en los ríos o arroyos sin previa depuración.

Se considerará desaparecido el citado riesgo de contaminación y, por tanto, se podrá autorizar el uso de pozos absorbentes, con el citado fin, cuando éstos se sitúen a 500 o más metros de todo poblado, y un estudio geológico demuestre la imposibilidad de contaminación de las capas acuíferas freáticas y profundas.

Solamente será tolerado el vertimiento sin previa depuración en los cursos de agua de los líquidos sobrantes de industrias o los procedentes del lavado mineral, cuando el volumen de éstos sea por lo menos veinte veces inferior al de los que en el estiaje lleva el curso de agua o cuando aguas abajo del punto de vertido no exista poblado alguno a una distancia inferior a la necesaria para que se verifique la autodepuración de la corriente. En el supuesto de que varíen proporciones de los líquidos residuales respecto al volumen del curso de agua, de forma que aumente el peligro de nocividad o insalubridad, la referida tolerancia quedará sin efecto, debiéndose, no obstante, oír a la Entidad o persona interesada, a fin de que exponga las razones que crea asistirle en su favor.

De no concurrir las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, las aguas residuales habrán de ser sometidas a depuración por procedimientos adecuados estimándose que éstos han tenido plena eficacia cuando las aguas en el momento de su vertido al cauce público reúnan las condiciones siguientes:

- a. Cuando el agua no contenga más de 30 miligramos de materias en suspensión por litro.
- b. Cuando la demanda bioquímica de oxígeno medida después de cinco días de incubación a 20º no rebase la cifra de 10 miligramos por litro.
- c. Cuando antes y después de siete días de incubación a 30º no desprenda ningún olor pútrido o amoniacal.
- d. Su pH deberá estar comprendido entre 6 y 9.

En ningún caso las aguas residuales depuradas natural o artificialmente, deberán añadir a los cauces públicos componentes tóxicos o perturbadores en cantidades tales que eleven su composición por encima de los siguientes límites, ya que éstos condicionan la posibilidad de ser utilizadas sin riesgo de intoxicación humana.

*Límites de toxicidad.*

Plomo (expresado en Pb.), 0,1 miligramos por litro.

Arsénico (expresado en As.), 0,2 miligramos por litro.

Selenio (expresado en Se.), 0,05 miligramos por litro.

Cromo (expresado en Cr. Exavalante), 0,05 miligramos por litro.

Cloro (libre y potencialmente liberable, expresado en Cl.), 1,5 miligramos por litro.

Acido cianhídrico (expresado en Cn.), 0,01 miligramos por litro.

Fluoruros (expresado en Fl.), 1,5 miligramos por litro.

Cobre (expresado en Cu.), 0,05 miligramos por litro.

Hierro (expresado en Fe.), 0,1 miligramos por litro.

Manganeso (expresado en Mn.), 0,05 miligramos por litro.

Compuestos fenólicos (expresado en Fenol), 0,001 miligramos por litro.

**18.** Las "actividades" calificadas como insalubres, en atención a producir humos, polvo, nieblas, vapores o gases de esta naturaleza, deberán obligatoriamente estar dotadas de las instalaciones adecuadas y eficaces de precipitación del polvo, o de depuración de los vapores o gases, en seco, en húmedo o por procedimiento eléctrico.

En ningún caso la concentración de gases, vapores, humos, polvo y neblinas en el aire del interior de las explotaciones podrán sobrepasar de las cifras que figuran en el anexo número 2.

#### **19. Energía nuclear.**

Serán calificadas como insalubres y nocivas las actividades relacionadas con el empleo de la energía nuclear o atómica, en cuanto puedan dar lugar a la contaminación del suelo, aire, aguas o productos alimenticios. Las industrias de tratamiento de materiales radiactivos, las centrales eléctricas que funcionen a base de energía atómica, las instalaciones de reactores y experiencias nucleares, así como las que utilicen isótopos radiactivos y cualesquiera otras relacionadas con dicha energía, adoptarán las medidas preventivas específicas dictadas por los Organismos técnicos competentes.

Sección 3ª

Actividades Peligrosas

#### **20. Distancias.**

Sólo en casos muy especiales, y previo informe favorable de la Comisión provincial de Servicios Técnicos, podrá autorizarse un emplazamiento distinto del que, según el artículo 4º de este Reglamento, haya de venir impuesto por las Ordenanzas municipales y Planes de urbanización, respecto de las industrias fabriles consideradas como peligrosas, a condición de que se adopten las medidas de máxima seguridad que se requieran en cada caso.

#### **21. Locales "ad hoc".**

En general, tales actividades se instalarán en los locales ya construidos o que se construyan "ad hoc", y estarán dotados del número suficiente de aparatos, sistemas y toda clase de recursos que permitan prevenir los siniestros, combatirlos y evitar su propagación (extintores, depósitos productores de ambientes no comburentes, maquinaria para la aspiración de gases y vapores inflamantes y para la condensación del polvo combustible, etc.). La construcción de depósitos y almacenes de productos combustibles o inflamables (alcoholes, éteres, sulfuro de carbono, acetona, petróleo, gasolina, bencina, barnices, aceite, etc.) se realizará de acuerdo con las normas específicas de aplicación general dictada para cada producto por el Organismo técnico competente.

#### **22. Explosivos.**

La fabricación, almacenamiento, manipulación y venta de explosivos se regirá por las disposiciones especiales vigentes sobre esta materia, sin perjuicio de ajustarse también a las prescripciones que señala este Reglamento.

#### **23. Materias inflamables en viviendas.**

En lo sucesivo no podrá autorizarse la instalación en locales que formen parte de edificios destinados a viviendas de aquellas actividades que exijan para el normal y necesario desenvolvimiento de las mismas la utilización de primeras materias de naturaleza inflamable o explosiva, que entrañen fundado riesgo previsible, que será determinado, en todo caso teniendo en cuenta la capacidad del local los materiales de construcción y la eficacia de las medidas correctoras.

Cuando se trate de actividades particulares no dirigidas a un fin exclusivamente mercantil o industrial, sino de otra índole cualquiera, como pudiera ser el doméstico, y se utilicen materias de naturaleza inflamable o explosiva en cantidades o condiciones peligrosas, deberán tenerse en cuenta, para que sean permitidas, las medidas de seguridad a que se refiere el presente Reglamento.

#### **24. Almacenes de productos inflamables.**

En ningún caso se autorizará, en lo sucesivo, la instalación de almacenes al oír mayor de la índole que a continuación se indica en los locales que formen parte de edificios destinados a viviendas, cuando entre los productos almacenados existan algunos de naturaleza inflamable o explosiva:

- Almacenes al por mayor de artículos de droguería
- Almacenes al por mayor de artículos de perfumería
- Almacenes al por mayor de artículos de limpieza

- Almacenes al por mayor de productos químicos
- Almacenes al por mayor de abonos nitrogenados

Los almacenes y establecimientos afectados por este artículo y el anterior estarán siempre dotados suficientemente de los medios preventivos de incendios. La carga de los extintores y depósito de gases no carburantes que en los mismos debe existir, así como las cantidades de productos inflamables y explosivos, deberá comprobarse periódicamente por las autoridades municipales, a las que corresponde la vigilancia del estricto cumplimiento de todo lo dispuesto en este artículo.

### **25. Depósito de películas.**

Los estudios destinados al rodaje de películas, depósitos de Empresas distribuidoras o alquiladoras de las mismas y, en general, todos aquellos lugares en que esté prevista la existencia de material de esta índole de naturaleza inflamable, deberán estar separadas de las viviendas por muros incombustibles de suficiente espesor y altura, en los que no existirán puertas, ventanas ni ninguna clase de huecos, para asegurar la imposibilidad de propagación de incendios.

En particular, la instalación de estudios de doblaje de películas, salas de proyecciones y locales mixtos de cines y teatros se sujetarán a las normas dictadas expresamente para ellos en el Reglamento de Espectáculos (R. 1935, 822 y Diccionario 8064) y en las de los servicios encomendados a las Delegaciones de Industria.

## **TÍTULO II**

### **RÉGIMEN JURÍDICO**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Procedimiento para la concesión de licencias.**

#### **29. Solicitud de Licencia.**

Cuando se pretenda establecer una actividad que pueda resultar calificada entre las comprendidas en este Reglamento, y desde luego todas las que figuran en el Nomenclator, será solicitada la licencia municipal exigida por la legislación de Régimen Local, mediante instancia dirigida al Alcalde correspondiente, acompañada de tres ejemplares del proyecto y de una Memoria, en que se describirán con la debida extensión y detalle las características de la actividad, posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctores que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

#### **30. Tramitación municipal.**

Recibidos los documentos a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía podrá adoptar las siguientes resoluciones:

1. Denegar la licencia por razones de competencia municipal basadas en la legislación reguladora de la Administración Local, y ajenas a su posible calificación como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, debiéndose consignar expresamente aquellas razones en la resolución denegatoria.
2. Tramitar el expediente en la forma que se indica a continuación:
  - a. se abrirá información pública, por término de diez días, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la "actividad" que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes. Se hará, además, notificación personal a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento propuesto.
  - b. unidas las reclamaciones u observaciones que se presenten al expediente, se someterá a informe del Jefe de Sanidad y de los técnicos municipales competentes, según la naturaleza de cada "actividad".
  - c. se incorporará al expediente informe de la Corporación municipal en el que se acredite si el emplazamiento propuesta y demás circunstancias están de acuerdo con las Ordenanzas municipales y con lo dispuesto en este Reglamento, así como si en la misma zona, o en sus proximidades, existen ya otras "actividades" análogas que puedan producir efectos aditivos. Si el proyecto no se sujetase a lo previsto en las Ordenanzas municipales, se hará constar el parecer de la Corporación sobre la procedencia de su autorización o denegación.

#### **31. Remisión a la Comisión Provincial.**

En el caso de admitirse a tramitación la solicitud de establecimiento de una nueva actividad o modificación de alguna existente, el expediente completo será remitido, una vez cumplidos los requisitos del artículo anterior, a la Secretaria de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos.

**32.** La Comisión Provincial de Servicios Técnicos se reunirá para la calificación de las actividades a que se refiere este Reglamento, pero con anterioridad el Gobernador civil, Presidente, designará las Ponencias que hayan de dictaminar los proyectos recibidos, en los cuales estarán representados los Organismos que tengan relación más directa con la actividad de que se trate, o por razón de las circunstancias que puedan derivarse de la misma, y en todo caso, la Jefatura de Sanidad y Delegación de Trabajo provinciales. La calificación que haga la Comisión Provincial será siempre motivada.

Siempre que hubiere pendientes de calificación actividades de las que se regulan en este Reglamento, la Comisión se reunirá por lo menos una vez al mes.

**33.** Examinados los expedientes, la Comisión Provincial de Servicios Técnicos podrá adoptar los siguientes acuerdos en relación con cada actividad:

1. Declarar que no procede su calificación como molesta, insalubre, nociva ni peligrosa, en cuyo caso el expediente será devuelto al Ayuntamiento de procedencia para que adopte la resolución oportuna.
2. Calificarla como comprendida en alguno de los grupos a que se refiere el artículo 3º de este Reglamento.

### *Calificación de actividades.*

Si la calificación de la Comisión Provincial implicara la denegación de licencia solicitada, se le dará audiencia al interesado para que en un plazo de diez días hábiles exponga ante la misma las razones que crea asistirle, mediante escrito que deberá ser examinado por la Comisión, a fin de mantener o no su anterior informe. Durante este trámite se considerará en suspenso el plazo a que se refiere el número 2, letra b), de este artículo.

En el supuesto de que la Comisión Provincial de Servicios Técnicos ratificase su informe contrario al establecimiento de la actividad, por considerar que los sistemas correctores propuestos no ofrecen la indispensable garantía de seguridad y eficacia o porque el lugar de su emplazamiento no sea el adecuado, tal informe negativo será vinculante para la Alcaldía; por el contrario, cuando se estime que los sistemas correctores ofrecen en principio la necesaria garantía de seguridad, la Comisión podrá informar favorablemente la solicitud de licencia, pero su posible concesión quedará condicionada a la previa comprobación de la eficacia práctica de los aludidos sistemas correctores. En dicho caso, el Alcalde podrá denegar la licencia, si existen para ello razones de las señaladas en el número 1 del artículo 30, o concederla, pero tal concesión implica necesariamente la aceptación y aplicación de las medidas correctoras propuestas por la Comisión.

### *Plazos tramitación expedientes.*

Los plazos que deberán ser tenidos en cuenta a los fines de tramitación del expediente, tanto por el Municipio como por la Comisión Provincial, serán los siguientes:

- a. Un mes, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, para que el Ayuntamiento remita completo a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos el expediente tramitado según el artículo 30.
- b. Dentro del mes siguiente a la fecha de recepción del expediente por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos emitirán su informe los diversos Servicios provinciales a quienes se pida, y en el plazo de los quince días siguientes la Comisión Provincial procederá a la calificación de la actividad.
- c. El ayuntamiento, en el plazo de quince días desde la recepción del expediente, deberá conceder o denegar, en su caso, la autorización solicitada, no pudiendo concederse licencias provisionales mientras la actividad no esté calificada.
- d. Transcurridos seis meses desde la fecha de la solicitud sin que hubiese recaído resolución ni se hubiere notificado la misma al interesado, quedará otorgada la licencia por el silencio administrativo.

### **34. Comprobación.**

Obtenida la licencia de instalación de una actividad calificada como molesta, insalubre, nociva o peligrosa, no podrá comenzar a ejercerse sin que antes se gire la oportuna visita de comprobación por el funcionario técnico competente, no sólo por la actividad de que se trate, sino también por la naturaleza del daño que pueda causarse. En el caso de que no dispusiere el Ayuntamiento de tal funcionario, podrá solicitarlo del correspondiente Organismo provincial.

### **35. Inspección gubernativa.**

El Gobernador civil de la provincia podrá ordenar en cualquier momento que por un funcionario técnico se gire visita de inspección a las actividades que vengán, desarrollándose o instalaciones que funcionen, para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigidas en la licencia. Iguales medidas podrán adoptar las Autoridades municipales.

### **36. Requerimiento. Plazo.**

Los Alcaldes, por propia iniciativa, así como por orden del Gobernador civil o a propuesta de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, requerirán al propietario, administrador o gerente de las actividades a que se refiere este Reglamento para que en el plazo que se le señale corrija las deficiencias comprobadas. En este plazo en los casos de peligro, se fijará, salvo cuando éste sea inminente, teniendo en cuenta, de manera discrecional, las posibilidades de corrección que hayan sido señaladas, las condiciones de la actividad y las contingencias que puedan derivarse tanto de su paralización como de su continuidad, en las circunstancias en que se encuentren. Salvo casos especiales, el plazo no podrá exceder de seis meses ni ser inferior a uno.

### **37. Comprobación. Resolución.**

Transcurrido el plazo otorgado para la corrección de deficiencias del presente Reglamento, se girará visita de inspección a la actividad por el Jefe provincial o local de Sanidad u otro funcionario técnico competente, según la calificación que se haya hecho por la Comisión Provincial, al objeto de la debida comprobación. Cuando no hayan sido corregidas las deficiencias señaladas, se hará constar mediante informe del funcionario que haya hecho la inspección, indicando las razones a que obedezca el hecho. A la vista de este informe, el Alcalde dictará resolución razonada concediendo o no un segundo e improrrogable plazo, que no excederá de seis meses, para que el propietario dé cumplimiento a lo ordenado. Si el Alcalde no cumpliera dicha obligación en el plazo de quince días, corresponderá al Gobernador civil adoptar las medidas oportunas.

## **CAPÍTULO II**

### **Sanciones**

### **38. Comprobación. Audiencia. Sanciones**

Agotados los plazos a que se refieren los artículos anteriores sin que por los requeridos se hayan adoptado las medidas ordenadas para la desaparición de las causas de molestia, insalubridad, nocividad o peligro, el Alcalde, a la vista del resultado de las comprobaciones llevadas a cabo y dando audiencia al interesado, dictará providencia imponiendo alguna de estas sanciones:

- a. Multa.
- b. Clausura o cese de la actividad.
- c. Retirada definitiva de la licencia concedida. Esta sanción se dará siempre en los casos en que no se lleven a efecto las modificaciones ordenadas en los plazos concedidos.

Cuando la Ley no permita a los Alcaldes la imposición de multas en cuantía adecuada a la naturaleza de la infracción, elevarán al Gobernador civil de la provincia la oportuna y fundamentada propuesta de multa superior.

### **39. Gobernadores civiles.**

Si en virtud de su facultad inspectora los Gobernadores civiles comprobases que funcionan en la provincia de su mando actividades que no se ajustan a las prescripciones de este Reglamento, lo pondrán en conocimiento del Alcalde respectivo para que proceda en consecuencia y si éste no adoptase las medidas oportunas, podrán imponer por sí mismos sanciones a que se refiere el artículo anterior.

### **40. Reiteración.**

Las multas que se impongan a los titulares de las actividades se graduarán según la naturaleza de la infracción, el grado de peligro que suponga y la reiteración de las faltas.

En el mismo escrito en que efectúe la notificación de las multas se concederá un nuevo plazo a los sancionados para que corrijan las deficiencias que motivaron la imposición de aquellas, al final del cual se girará visita de comprobación en la forma determinada en el artículo 37, pudiendo retirarse la licencia y procediéndose, por lo tanto, a la clausura y cesación de la actividad después de impuestas tres multas consecutivas por reiteración en las faltas mencionada.

### **41. Materia delictiva.**

Las sanciones que se indican en los presentes artículos se aplicarán sin perjuicio de que la Autoridad gubernativa pase el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia si apreciase la existencia de materia delictiva en la actuación del propietario, tanto por lo que se refiere a los fraudes o manipulaciones dolosas como por lo que a descatos de que pueda ser objeto dicha Autoridad.

## **CAPÍTULO III Recursos**

### **42. Contra resoluciones de la Alcaldía.**

Contra las resoluciones de los Alcaldes concediendo o denegando las licencias para el ejercicio de alguna de las "actividades" a que se refiere este Reglamento se dará el recurso contencioso-administrativo, previo el de reposición en forma legal.

### **43. Contra multas de Alcaldes.**

Contra las sanciones que impongan los Alcaldes en esta materia podrá interponerse recurso de alzada ante el Gobernador civil de la provincia, quien, oyendo a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, resolverá, terminando así la vía administrativa.

Este recurso se interpondrá en el plazo y forma que determina el artículo 385 de la Ley de Régimen Local (R. 1956, 74 y 101 y Apéndice 1951-55, 126).

### **44. Contra multas de Gobernadores civiles.**

Contra las multas impuestas por los Gobernadores civiles podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación en el término de quince días, siguientes a la notificación de aquéllas, con cuya resolución se agotará la

vía administrativa.

45. En el caso previsto en el artículo 39, si el Gobernador civil hubiese ordenado la clausura o cese de una "actividad" de las reguladas por este Reglamento, el particular afectado por tal decisión podrá interponer recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá, ultimando con esa resolución la vía administrativa.

## **Disposiciones adicionales.**

### **1ª. Libro Registro.**

En todo Ayuntamiento se llevará por el Secretario un libro registro de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, según el método que se publica anexo a este Reglamento, en el cual deberán constar no sólo las que se autoricen en lo sucesivo, sino también las que existan a la publicación de este Decreto.

### **2ª. Obligación a declarar.**

A los efectos de la disposición anterior, todos los que ejerzan actividades o tengan instalaciones comprendidas en el artículo 3º de este Reglamento deberán ponerlo en conocimiento de la Alcaldía correspondiente en el plazo de dos meses, desde la entrada en vigor del mismo, indicando la clase de actividad que vienen ejerciendo, la fecha de la solicitud de licencia municipal, y la de ésta si la tuviese, lugar de emplazamiento y los demás requisitos que le puedan ser exigidos por las Ordenanzas municipales.

Sin perjuicio de lo prescrito anteriormente, los Alcaldes comprobarán las condiciones en que se ejercen estas actividades dentro del término municipal, al objeto de conseguir la mayor fidelidad de los datos que figuren en el libro registro correspondiente.

### **3ª. Instrucciones de los Departamentos ministeriales.**

Se autoriza a los Departamentos ministeriales competentes en las materias afectadas por el presente Reglamento para dictar las disposiciones que su efectividad requiera.

### **4ª. Vigencia.**

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

### **1ª. Actividades sin Licencia**

Quienes a la fecha de la publicación de este Reglamento vinieren ejerciendo actividades de las incluidas en el artículo 3º del mismo sin la debida autorización definitiva de la Autoridad municipal, lo solicitarán en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, siguiendo los trámites que en el mismo se determinan.

### **2ª. Derechos adquiridos.**

Quienes a la fecha de la publicación de este Reglamento vinieren ejerciendo actividades de las incluidas en el artículo 3º del mismo con la debida autorización de la Autoridad municipal, serán respetados en sus derechos adquiridos, sin perjuicio de la obligación que les incumbe de establecer los elementos correctores necesarios que se regulan en este Reglamento. En casos de extrema gravedad o en que no sea técnicamente posible aplicar elementos correctores y, en consecuencia, fuese necesario suspender o trasladar la actividad, se indemnizará al propietario de la misma con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 (R. 1848 y Apéndice 1952-55. 2220).

### **3ª. Reforma, ampliación o traspaso.**

No se podrán conceder licencias para la ampliación o reforma ni se autorizará el traspaso de industrias o actividades que no reúnan las condiciones establecidas en este Reglamento, a no ser que las medidas correctoras que se adopten eliminen con la debida garantía las causas determinantes de su calificación como actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

## ANEXO I

Nomenclator anejo a la Reglamentación de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

(Con indicación de la clasificación decimal internacional adoptada por el Instituto Nacional de Estadística)

Clasificación decimal	Naturaleza de la actividad Motivo de la clasificación	Actividades molestas	
012-42	Vaquerías	Malos olores	
012-43	Cebo del ganado de cerda	Idem id.	
012-44	Avicultura	Idem id.	
012-45	Cunicultura	Idem id.	
012-48	Doma de animales y picaderos	Idem id.	
201- 1	Mataderos en general	Idem id.	
201-23	Instalaciones para el secado o salado de cueros y pieles.	Idem id.	
201-24	Instalaciones para la preparación de tripas (incluso fabricación de cuajo animal).		
Idem id.		201-51	Industrias de elaboración de tripas en seco.
Idem id.		201-52	Industrias de elaboración de tripas en salado.
Idem id.		204- 1	Conservación de pescados y mariscos envasados.
Idem id.		204- 2	Conservación de pescados en salazón y escabeche .
Idem id.		205	Elaboración de productos de molino.
Producción de polvo, ruidos y vibraciones.		209-11	Almazaras.
Malos olores.		209- 2	Obtención de margarinas y grasas concretas.
Idem id.		209-33	Obtención de pimentón.
Producción de polvo.		209-6	Elaboración de piensos compuestos para ganadería.
Producción de ruidos y vibraciones.		209- 8	Obtención de levaduras prensadas y en polvo .
Malos olores.		231-713	Industrias de picado y machacado del esparto.
Producción de polvo y ruidos.		232	Fábricas de géneros de punto.
Producción de ruidos y vibraciones en el mismo edificio.		241- 33	Fabricación de suelas troqueladas.
Idem id.		251	Industrias de primera transformación de la madera.
Producción de ruidos y vibraciones.			
		Clasificación	decimal
	Naturaleza de la actividad	Motivo de la clasificación	
	Actividades molestas		
252	Industrias de la segunda transformación de la madera, excepto		

	fabricación de material y artículos diversos de madera (tornería y modelistas).		
		Idem id.	
261	Fabricación de muebles de madera	Idem id.	
262	Fabricación de muebles metálicos	Idem id.	
281	Tipografías (imprentas)	Idem id.	
285	Industrias de la prensa periódica.	Idem id.	
311-315	Fabricación de fertilizantes fosfatados (superfosfatos, ordinarios y concentrados).		
Producción de polvo y ruidos.		311-318	Obtención de abonos orgánicos y otros productos de igual condición (sangre desecada, estiércol, basuras, harina de huesos, harina de pescado, etc. ).
		Malos olores.	
311- 81	Obtención de albayalde, litopón, bióxido de titanio, minio, óxidos rojos y ocres, derivados del cromo y cadmio, azules de Prusia y ultramar y en general colorantes y pigmentos.		
Producción de polvo y ruidos.		311- 82	Obtención de colorantes y pigmentos de origen vegetal y animal (cochinilla, carmín de cochinilla, etc.).
		Idem id.	
311- 83	Obtención de colorantes y pigmentos sintéticos.	Idem id.	
311- 84	Obtención de negro de humo.	Idem id.	
312- 7	Fundición de sebo.	Malos olores.	
312- 83	Obtención de estearatos.	Idem id.	
319- 13	Fabricación de medicamentos químicos .	Cuando se produzcan gases irritantes y de mal olor.	
319- 18	Fabricación de productos farmacéuticos para veterinaria .	Idem id.	
319- 3	Fabricación de productos aromáticos.	Malos olores.	
319- 4	Fabricación de detergentes.	Idem id.	
319-721	Fabricación de colas animales (cola fuerte, cola de pescado, etc.).	Idem id.	
319-722	Fabricación de colas vegetales (almidón) .	Idem id.	
319-723	Fabricación de colas frías	Idem id.	

	(de café, etc.).		
334	Fabricación de cemento hidráulico.	Ruidos y producción de polvo.	
339- 12	Aserrado, tallado y pulido de la piedra.	Producción de ruido.	
339- 13	Aserrado, tallado y pulido del mármol.	Idem Id.	
339- 14	Fabricación de piedras de molino.	Producción de ruidos y polvo.	
Clasificación	decimal		Naturaleza de la actividad
Motivo de la clasificación			Actividades molestas
		339- 15	Trituración de piedras y su clasificación.
Idem id.		341- 51	Laminación de aceros en caliente.
Producción de ruidos.		341- 52	Laminación de aceros en frío.
Idem id.		341- 53	Fabricación de hojalata.
Idem id.		342- 15	Laminación, forja y estampación del aluminio y aleaciones ligeras
Idem id.		341- 38	Forja, laminación y tubería de cobre y sus aleaciones.
Producción de ruidos.		351- 4	Fabricación de artículos de fumistería .
Idem id.		351- 3	Fabricación de artículos de herrería
Idem id.		352	Fabricación de herramientas.
Idem id.		353	Fabricación de recipientes metálicos.
Idem id.		354	Construcciones metálicas y calderería.
Idem id.		356- 2	Fabricación de tirafondos .
Idem id.		358- 11	Fabricación de armamento ligero.
Idem id.		358- 12	Fabricación de artillería.
Idem id.		36	Construcción de maquinaria, exceptuando la maquinaria eléctrica.
Producción de ruidos y vibraciones.		378- 1	Fabricación de acumuladores eléctricos.
Malos olores.		381	Construcciones navales y reparaciones de buques.
Producción de ruidos.		382	Construcciones de equipos ferroviarios.
Idem id.		383	Construcciones de vehículos automóviles.
Idem id.		389	Construcción de otro material de transporte.
Caso de existir forja de ruidos.		424	Derribos y demoliciones.
Producción de polvo.		511- 13	Centrales termoeléctricas a vapor.
Producción de ruidos y gases.		511- 14	Centrales termoeléctricas Diesel y a gas.
Idem id.		511- 15	Centrales mixtas de producción de energía

			eléctrica (hidráulicas y térmicas a vapor, Diesel y a gas).
		Idem id.	
522- 1	Evacuación local o individual de aguas de albañal.	Malos olores.	
522- 2	Evacuación general o con canalización de aguas de albañal (tipo unitario o de canalización única).		
Idem id.		522- 4	Recogida de basuras.
Idem id.		522- 5	Dstrucción de basuras por depuración biológica.
Idem id.		522- 6	Dstrucción de basuras por procedimientos físicos.
Idem id.		Clasificación	decimal
	Naturaleza de la actividad	Motivo de la clasificación	
	Actividades molestas		
522- 7	Dstrucción de basuras por procedimientos biológicos .	Idem id.	
611-113	Almacenes al por mayor de carne sin frigoríficos.	Idem id.	
611-118	Almacenes al por mayor de pescado fresco y salado .	Idem id.	
611-136	Almacenes al por mayor de abonos orgánicos.	Idem id.	
612- 12	Carnicerías y casquerías.	Idem id.	
612- 16	Pescaderías .	Idem id.	
711- 7	Depósitos de locomotoras.	Producción de ruidos.	
831- 6	Salas de proyección de películas.	Idem id.	
832- 11	Locales de teatro .	Idem id.	
833- 2	Academias y salas de fiesta y baile.	Idem id.	
833- 31	Locales de circo .	Idem id.	
Actividades insalubres y nocivas			
		012- 42	Vaquerías
Enfermedades infectocontagiosas		012-43	Cebo de ganado de cerda
Idem id.		111	Minas de Hulla
Vertido de aguas residuales.		112	Minas de antracita
Idem id.		113	Minas de lignito
Idem id.		12	Extracción de minerales metálicos .
Idem id.		198- 4	Extracción de grafito
Idem id.		198- 7	Extracción de oces
Idem id.		198- 8	Extracción de turba.
Idem id.		201- 1	Mataderos en general.
Vertido de aguas residuales y despojos.		201- 23	Instalaciones para el secado o salado de cueros.
Idem id.		201- 24	Instalaciones para preparación de tripas.
Idem id.		201- 51	Industrias de elaboración de tripas en seco.

Idem id.		201- 52	Industrias de elaboración de tripas en salado.
Idem id.		203- 51	Conservación de aceituna por aderezo en verde (con hueso, sin hueso, rellenas de pimiento, rellenas de anchoa, etc.).
Vertido de aguas residuales.		209- 8	Obtención de levadura prensada y en polvo.
Idem id.		231- 141	Industrias del teñido y blanqueo del algodón.
Vertido de aguas residuales tóxicas.		Clasificación	decimal
	Naturaleza de la actividad	Motivo de la clasificación	
Actividades insalubres y nocivas			
		231- 211	Industrias de clasificación y lavado de lana.
Idem id.		231- 512	Industrias de enriado del cáñamo.
Idem id.		231- 541	Industrias del teñido y blanqueo del cáñamo.
Idem id.		231-612	Industrias del enriado del lino.
Idem id.		231-641	Industrias del teñido y blanqueo del lino.
Idem id.		231-712	Industrias de cocido o enriado del esparto.
Idem id.		239- 11	Fabricación de linóleo.
Desprendimiento de gases tóxicos y vertido de aguas residuales tóxicas.		271- 1	Fabricación de pasta para papel y cartón
Idem id.		271- 2	Fabricaciones mixtas de pasta y papel.
Idem id.		291	Tenerías y talleres de acabado de cuero.
Vertido de aguas residuales y productos putrefactivos.		311- 11	Fabricación de ácidos minerales.
Desprendimientos de gases nocivos.		311-121	Fabricación de sosa cáustica por electrólisis.
Idem id.		311-123	Fabricación de potasa cáustica por electrólisis.
Idem id.		311- 143	Fabricación de óxidos y sales de plomo.
Desprendimiento de polvo y gases tóxicos.		311-213	Obtención de arsénico y derivados.
Desprendimiento de gases tóxicos.		311-227	Fabricación de gas sulfuroso.
Gases nocivos.		311-231	Fabricación de cloro y sosa electrolíticos.
Idem id.		311-234	Fabricación de cianuros por vía electroquímica.
Vertido de aguas residuales tóxicas.		311-235	Fabricación de sales para galvanoplastia.
Cuando se produzca desprendimiento de gases tóxicos nocivos		311-315	Fabricación de fertilizantes fosfatados (superfosfatos ordinarios y concentrados).
Desprendimientos de gases		311- 16	Fabricación de fertilizantes

nocivos.			potásicos (cloruro, sulfato, etc.) .
Desprendimientos de gases nocivos.		311-318	Obtención de abonos orgánicos (sangre desecada, estiércol, basura, harina de huesos, harina de pescado,etc).
		Vertido de aguas residuales.	
311-321	Fabricación de sulfato de cobre.	Idem id.	
311-322	Fabricación de otras sales de cobre.	Emanación de gases tóxicos.	
Clasificación	decimal		Naturaleza de la actividad
Motivo de la clasificación		Actividades insalubres y nocivas	
311-329	Fabricación de anticriptogámicos clorados y arsenicales.	Emanaciones tóxicas.	
311-331	Fabricación de insecticidas arsenicales.	Aguas y polvo residuales tóxicos.	
311-333	Fabricación de insecticidas derivados del cloro para uso agrícola.	Gases nocivos.	
311-336	Fabricación de insecticidas derivados del cloro para uso doméstico.	Idem id.	
311- 34	Fabricación de raticidas.	Desprendimiento de productos tóxicos.	
311- 43	Obtención de productos por síntesis orgánica.	Caso de emplearse o desprenderse gases tóxicos.	
311-445	Obtención de tricloroetileno.	Desprendimiento de gases nocivos.	
311- 55	Obtención de extractos curtientes de cortezas (de quebracho, de zumaque, de agallas, etc.).		
Vertido de aguas residuales.		311- 63	Industrias de fibras artificiales.
Aguas residuales.		311-811	Obtención de albayalde.
Aguas residuales y polvo tóxico.		311-814	Obtención de minio.
Polvo tóxico.		311-817	Obtención de azul de Prusia y afines (azul ultramar, etc.)
Vertido de aguas residuales.		312- 3	Obtención de aceites de pescado, cetáceos y de otros aceites y residuos animales.
		Idem id.	
312- 82	Obtención de sulfonados y derivados.	Gases nocivos.	
319- 13	Fabricación de medicamentos químicos.	Vertido de aguas residuales contaminadas.	
319- 14	Fabricación de medicamentos biológicos, incluidos los antibióticos.	Cuando existe vertido de aguas contaminadas.	
319-422	Fabricación de detergentes	Desprendimiento de	

	y blanqueadores líquidos.	productos nocivos y vertido de aguas residuales.	
319- 71	Fabricación de abrasivos químicos.	Desprendimiento gases nocivos.	
321	Refinerías de petróleo.	Desprendimiento gases tóxicos y vertido de aguas residuales.	
322	Hornos de coque.	Vertido de aguas residuales.	
334	Fabricación de cemento hidráulico.	Desprendimiento polvo nocivo.	
341- 1	Obtención de lingotes de hierro.	Desprendimiento gases tóxicos.	
341- 2	Fabricación de acero.	Idem id.	
341- 3	Fabricación de aceros finos o aceros especiales.	Idem id.	
341- 4	Fundición de hierro y acero.	Idem id.	
341- 8	Fabricación de ferroaleaciones.	Idem id.	
342- 11	Producción de aluminio virgen.	Idem id.	
342- 12	Producción de aluminio de segunda fusión (refinerías).	Idem id.	